

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena y de libertad condicional elevada por el señor **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.285.392.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena de **DIECISÉIS (16) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** el 24 de noviembre de 2004 al señor **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** al haber sido declarado responsable del delito de **NARCOTRÁFICO AGRAVADO** por hechos que datan del 18 de abril de 2003, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala penal del H. Tribunal Superior de Barranquilla el 14 de agosto de 2008. Radicado 13.001.31.07.000.2004.00023 NI 32749.
2. El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de julio de 2003 (fecha de su captura), y el 12 de septiembre de 2012 el Juzgado 1 Homólogo de Cartagena le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 75 meses 1 día, no obstante estando dentro del periodo de prueba, el sentenciado **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** fue capturado por otro proceso, lo que ameritó que el 24 de octubre de 2017 se le revocara el beneficio que le había sido concedido (libertad condicional) y se dispuso que una vez cesaran los motivos que lo mantenían en ese momento detenido por otras diligencias fuera colocado a disposición de estas para terminar de cumplir con la pena restante.
3. El condenado tiene una detención inicial de **122 meses 29 días** que transcurrieron entre la fecha de su captura (17 de julio de 2003) hasta la fecha en que se le concedió la libertad cuando el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena le concedió la libertad condicional, esto es, el 12 de septiembre de 2012 (110 meses 1 día), quantum al que se le debe sumar las redenciones reconocidas en ese periodo que ascienden a 12 meses 28 días (fl.75-80).

4. El sentenciado fue colocado nuevamente a disposición de estas diligencias el **14 de julio de 2022**, actualmente en la **CPAMS GIRÓN**, para lo cual se dispuso librar boleta de encarcelamiento con la aclaración que entraba a terminar de cumplir la pena que le restaba, esto es, 75 meses 1 día. (fl.14)
5. Ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional (fls. 18-20, 21-37)

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena y luego la solicitud de libertad condicional y se emitirá la decisión correspondiente.

I. REDENCIÓN DE PENA.

Se allegan documentos para redención de pena contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del condenado **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** expedidas tanto por la EPC CARTAGENA como por la CPAMS GIRÓN.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la EPC CARTAGENA (por tiempo que estuvo privado de la libertad por estas diligencias en ese panóptico – Agosto y septiembre de 2003 – y por la CPAMS GIRÓN por la actual detención, habiendo revisado que las actividades que no fueron realizadas dentro del periodo que estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, no fueron redimidos en el otro diligenciamiento, para lo que procede a detallar los mismos señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
No registra	Agosto – Septiembre 2003	400	---	Sobresaliente	19
18517480	01-01-2022 al 31-03-2022	---	372	Sobresaliente	34v
18603706	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	35
18648472	01-07-2022 a 30-09-2022	---	372	Sobresaliente	35v
18702674	01-10-2022 a 30-11-2022	---	240	Sobresaliente	36
TOTAL		400	1344		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** así:

TRABAJO	400 / 16	ESTUDIO	1344 / 12
TOTAL	25 días	TOTAL	112 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** abonará a **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** un quantum de **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) DÍAS DE PRISIÓN**.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de buena y ejemplar, así como en la actividad de sobresaliente, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención Inicial**

17 julio de 2003 al 12 septiembre 2012 → 122 meses 29 días
Más las redenciones reconocidas en ese periodo

❖ **Detención Actual**

14 de julio de 2022 a la fecha → 5 meses 16 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 4 meses 17 días

Total Privación de la Libertad	133 meses 2 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y TRES (133) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual, detención inicial con su redención inicial y las redención de pena reconocida en esta nueva aprehensión.

II. LIBERTAD CONDICIONAL.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Atendiendo que la fecha en que ocurrieron los hechos (18 de abril de 2003) objeto de sanción penal, acaeció antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se logra observar que debe estudiarse el beneficio de la libertad condicional conforme las previsiones del art. 64 de la Ley 599 de 2000, precisamente porque es la más favorable a los intereses del condenado, en tanto exige para la concesión del beneficio tres condiciones vitales como son:

1. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y
2. Que su buena conducta en el establecimiento carcelario lleve a deducir que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena.

Se transcribe el texto original de la Ley 599 de 2000:

"Artículo 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena".

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena".

"El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Lo anterior, permite resaltar que no puede entrar este despacho a valorar aspectos como criterio para inferir la resocialización, ni el pago de la multa, como tampoco la reparación de los perjuicios materiales y morales a que fue condenado, por no estar contemplados dichos presupuestos, dentro de las exigencias de procedibilidad de la libertad condicional, ni tampoco la gravedad de la conducta punible, toda vez que la norma que para la época de la condena se encontraba vigente, esto es, la arriba referida, sin poder tener en cuenta las modificaciones que se le han realizado con la expedición de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, dado que no le son favorables.

En el presente caso, la pena impuesta al sentenciado **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** que es objeto de vigilancia por parte de este despacho, es de **198 MESES** que equivalen a 16 años 6 Meses, evidenciándose que en cuanto a la primera exigencia no existe ningún inconveniente, toda vez que el condenado ya ha completado las tres quintas partes de su pena en prisión, fracción que correspondería a **118 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, y el señor **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** ha descontado por cuenta de estas diligencias a la fecha una pena **CIENTO TREINTA Y TRES (133) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN** entre detención física INICIAL, ACTUAL y las redenciones hasta ahora reconocidas.

Lo anterior permite afirmar que cumple las dos terceras partes requeridas para la concesión del subrogado pretendido, toda vez que como ya se dijo las tres quintas partes de la pena impuesta equivalen a **118 meses 24 días de prisión**. Lo que lleva a este despacho a continuar con el estudio de la conducta del condenado.

Ahora debe este despacho analizar si el sentenciado durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad y en periodo de prueba por cuenta de esta actuación ha tenido una buena conducta que lleve a deducir que no existe necesidad continuar la ejecución de la pena, frente a este tema se debe desde ya afirmar que no lo ha hecho, pues sólo basta estudiar el motivo por el cual le fue revocado el mismo beneficio aquí concedido en pretérita oportunidad, y fue precisamente por su imposibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos cuando se le concedió, esto es, observar buena conducta.

No puede el Juzgado hacer caso omiso a la trasgresión de las obligaciones adquiridas por el sentenciado cuando se le concedió la libertad condicional, infracción de tal magnitud que dio lugar a una nueva aprehensión e incluso a una condena por hechos que no tenía que haber cometido, pues se encontraba en periodo de prueba y con unos deberes de buen comportamiento que de no acatar, conllevarían a la revocatoria de la gracia otorgada, lo que efectivamente aconteció el 24 de octubre de 2017 cuando se le revocó la libertad condicional inicialmente concedida dentro de las presentes diligencias.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante el periodo de prueba de la libertad condicional, se evidencia su desinterés en acatar

las disposiciones emitidas por la administración de justicia lo que precisamente conllevó a la revocatoria de su beneficio, al no valorar la oportunidad que le fue brindada, sin que pueda pretender el condenado que por haber estado privado de su libertad desde el 14 de julio de 2022 nuevamente – fecha en que dejó de estar a disposición de otras diligencias y quedó por cuenta de esta actuación – sea un motivo suficiente para creer en que no volverá a incumplir con las obligaciones que se derivan de los beneficios creados por el legislador, no existen motivos para presumir que esta vez sí cumplirá con los deberes que se le impongan.

Aun cuando se allegó por parte del penal concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno este puede entenderse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia¹:

*"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, **sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio**, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio de la libertad condicional en pretérita oportunidad, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y trasgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la gracia atrás mencionada.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado cuando disfrutaba del periodo de prueba de la libertad condicional, se puede advertir que se resiste aún a valorar y apreciar los beneficios que de manera paulatina se le han venido ofreciendo, pues, se reitera, el cumulo de trasgresiones al deber de observar

¹ auto 2 de junio de 2004

buena conducta, y la ausencia de justificación para ello, motivaron la revocatoria de la mentada gracia y en la denegación por el momento del sustituto de la libertad condicional deprecada.

Vistas así las cosas, la actitud del condenado cuando disfrutaba del beneficio de la libertad condicional, erigen para este Despacho como la talanquera para la concesión del mismo sustituto, al no existir elementos que permitan inferir la adecuada adaptación y conciencia de las consecuencias que acarrea un reproche penal y el deber que le asiste al penalmente declarado responsable de cumplir con la sanción impuesta y las obligaciones que de ella se derivan al sistema carcelario, por lo que considera el Despacho la necesidad de continuar el proceso resocializador al interior del penal, sin que ello sea óbice para en futuras oportunidades insista en la merced de trato, no obstante por el momento se considera que debe continuar en intramuros, máxime, cuando hasta sólo hace cinco meses fue colocado a disposición de estas diligencias.

Durante el trámite de revocatoria de la libertad condicional no se logró evidenciar justificación alguna admisible sobre el motivo por el cual trasgredió los compromisos adquiridos, máxime, cuando este ciudadano es conocedor de los deberes que se le impusieron cuando se le concedió la libertad condicional, incluso una de las condiciones para acceder al mencionado beneficio era precisamente firmar un acta en la que se comprometía entre otras situaciones a "observar buena conducta social y familiar" por un periodo de prueba que se fijó en 75 meses 1 días, los cuales iniciaron el 20 de septiembre de 2012, lo que permite afirmar, que para el día 25 de junio de 2014 en que ocurrieron los hechos por los que fue condenado dentro del radicado 2014-00233, aún se encontraba en periodo de prueba por la libertad condicional al interior de estas diligencias, en consecuencia aún subsistía su deber de observar una conducta ejemplar, que se traduce en no incurrir en la comisión de nuevos comportamientos contrarios a derecho, por lo que al haberlo hecho debe asumir las consecuencias de trasgredir las obligaciones a las que se comprometió cuando accedió a la gracia mencionada.

El condenado tenía y tiene pleno conocimiento, que debía comportarse en debida forma, y aun así no acato esta exigencia, a sabiendas de las consecuencias que podrían derivarse de su incumplimiento, lo que conlleva a la activación del aparato judicial en la apertura de nuevas investigaciones en su contra por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** por el que fue condenado, sino que también erige en un incumplimiento claro y ostensible, pues su deber era comportarse en debida forma conforme las normas que impone la sociedad y no lo hizo.

En definitiva, el auto con el que se revocó la libertad condicional del señor **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** fue decidido con acatamiento irrestricto de los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que sobre la revocatoria de sustitutos impera, y que obedeció a la captura realizada el día 28 de septiembre de 2016 por la comisión de otro delito y por la que al final terminó siendo condenado, situación ésta que no es controvertida expresamente por el condenado, en la medida que solo se limitó a solicitar nuevamente su beneficio de libertad condicional, a sabiendas que uno de los requisitos para que

proceda su concesión es tener un buen comportamiento, lo que a las claras no ocurrió y fue precisamente el motivo por el cual se le revocó la gracia que hoy solicita.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulado por el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.285.392, una redención de pena por estudio y trabajo de **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- DECLARAR que **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA**, ha cumplido una penalidad de **CIENTO TREINTA Y TRES (133) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR a **OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- COMISIONAR al Director del **CPAMS GIRÓN**, para que se sirva notificar personalmente al sentenciado de la presente decisión.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez